

**PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA  
PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE  
ÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**TÍTULO I  
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto del proyecto.** La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Contador Público.

**Artículo 2. Definiciones.**

- 1. Aseguramiento.** Entiéndase por aseguramiento la certeza y confianza que, en información financiera y del riesgo de los procesos administrativos genera una seguridad razonable con base en la aplicación de los procedimientos que le son propios.
- 2. Atestación.** Es el testimonio que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone sobre un documento preparado y certificado por la administración, relacionado con registros contables, normas de contabilidad e información financiera y no financiera conforme a las exigencias legales relacionadas con éstas.
- 3. Certificar.** Es el testimonio por el cual un Contador Público da certeza mediante documento de manera clara, precisa y ceñida estrictamente a la verdad, de que los aspectos administrativos que se le solicitan con destino a una autoridad o entidad y relacionadas con su actividad profesional, cumple con las disposiciones legales, estatutarias y profesionales.

4. **Competencia Profesional.** Es el conjunto de valores, conocimientos, habilidades y aptitudes que identifican al profesional de la contaduría pública y le permiten ejercer la disciplina contable con idoneidad y dar fe pública conforme a la Ley, generando confianza pública.
5. **Confianza pública.** Es la credibilidad y seguridad que se otorga a toda clase de información financiera y no financiera, debido a la veracidad que se concluye de las actuaciones e informes de los contadores públicos.
6. **Contador público.** Se entiende por contador público la persona natural que, previa acreditación del título profesional expedido por la entidad habilitada legalmente para tal fin sea inscrita en los términos de la presente ley, para el ejercicio de las actividades y competencias que le son propias.
7. **Contaduría Pública.** La Contaduría Pública es una profesión liberal ejercida por el contador público legalmente habilitado por las normas colombianas, orientada al interés público contribuyendo a la generación de la confianza pública mediante la información financiera y no financiera empresarial para la toma de decisiones de los distintos grupos de interés.
8. **Del interés público.** Conjunto de intereses sociales relacionados con la garantía de la confianza pública, que buscan reflejar un estado de credibilidad para la sociedad en general y las partes interesadas, que acceden a la información emitida por las organizaciones. Las sociedades denominadas de interés público forman parte de este conjunto de intereses. Corresponde al objeto material o inmaterial con un valor o un impacto significativo sobre la actividad de la sociedad o del Estado como su principal vigilante y que es evaluado, vigilado o auditado por el contador público en el ejercicio de las funciones que le son propias.

Dicha certificación suscrita por el contador de la entidad o empresa conllevará la fuerza de la fe pública de los mismos cuando no haya obligación de tener Revisor Fiscal y no sean dictaminados por un contador público externo y podrá hacer las salvedades que considere necesarias.

**9. Dictamen.** Es el informe o juicio profesional emitido por un revisor fiscal, o contador público independiente, como conclusión del examen practicado a los estados financieros, control interno, normas de cumplimiento y aspectos relacionados, de acuerdo con las normas de aseguramiento vigentes.

**10. Estados financieros certificados.** El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros contables. La certificación aplica sólo a los estados financieros y sus revelaciones o notas aclaratorias.

**11. Estados financieros dictaminados.** Son los estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas internacionales de auditoría aplicables en el país.

**12. Fe pública.** Es la facultad que el Estado le confiere al contador público para dar testimonio sobre la veracidad, fidelidad y razonabilidad según el caso, con la finalidad de generar confianza pública, la cual goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a las disposiciones legales y a las estatutarias en el caso de personas jurídicas.

**13. Firma de contadores.** Contador público independiente o sociedad de contadores públicos que prestan servicios propios de la contaduría pública.

**14. Incompatibilidad.** es un impedimento legal o prohibición dentro del ejercicio de la contaduría pública para continuar ejerciendo un cargo o servicio profesional.

**15. Inhabilidad.** Es el impedimento legal para prestar un servicio profesional o ejercer un cargo relacionado, conforme se define en la presente ley.

**16. Sociedad de contadores públicos.** Persona jurídica conformada por contadores públicos cuyo objeto social principal es desarrollar por sí misma, o

por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos y otras sociedades, prestación de los servicios de la contaduría pública.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA HABILITACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO**

**Artículo 3. De la habilitación profesional.** El contador público que demuestre su competencia profesional y exigencias requeridas en los términos de la presente Ley será habilitado para el ejercicio de la profesión, mediante la inscripción ante el órgano competente.

**Artículo 4. De las competencias básicas del contador público.** La formación básica del contador público comprenderá de manera amplia:

1. Competencias en un segundo idioma;
2. Conocimiento y aplicación de la hacienda pública;
3. El Conocimiento empresarial y gerencial;
4. La contabilidad, el control, la información financiera y no financiera, el aseguramiento y la revisoría fiscal;
5. La ética profesional y responsabilidad social;
6. La investigación, pensamiento y análisis crítico, relacionados con las actividades de la ciencia contable y habilidades blandas;
7. Las tecnologías emergentes;
8. Práctica empresarial en campos de acción de la profesión;
9. Regulación general relacionada con el ejercicio de la profesión y el derecho contable.

**Parágrafo.** Las universidades reglamentarán las prácticas empresariales en aspectos relacionados con la formación del contador público dentro de los ciclos académicos o posterior a éstos. Dichas prácticas tendrán una duración mínima

un (1) año en forma continua o discontinua y serán certificadas por el director o supervisor responsable de las mismas, que asigne la Universidad.

### **CAPÍTULO III**

## **DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Artículo 5. Inscripción y renovación profesional.** Para el ejercicio profesional de contador público se requiere:

#### **1. Inscripción de la acreditación profesional**

- a. Haber obtenido el título profesional de Contador Público en una universidad o Institución de Educación Superior (IES) habilitada legalmente para expedirlo, o haber obtenido su equivalente expedido por una institución extranjera en países con los cuales Colombia tenga celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos o haya sido refrendado por el organismo gubernamental autorizado.
- b. Certificación de las prácticas empresariales relacionadas con las competencias básicas de la formación.
- c. Ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero con residencia permanente en el país por no menos de tres (3) años y observación de buenos antecedentes judiciales.

#### **2. Renovación de la acreditación profesional.**

El contador público acreditará su competencia profesional cada cinco años, ante el o los organismos competentes que indique el reglamento, para continuar ejerciendo como tal, mediante la actualización en cualquiera de

las competencias básicas o actividades relacionadas con la contaduría pública.

## **CAPÍTULO IV**

### **CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

#### **Artículo 6. De las actividades relacionadas con la contaduría pública.**

Para efectos de la presente Ley, los campos de acción del ejercicio profesional en la ciencia contable, tanto en lo público como privado, corresponden entre otros a los siguientes:

1. Organizar, dirigir, controlar y preparar la información contable y financiera en todas sus dimensiones y ámbitos de aplicación.
2. Certificar la información contable, financiera y no financiera con base en la contabilidad.
3. Revisoría fiscal.
4. Coadyuvar en la preparación y presentación de presupuestos, así como rendición de cuentas con base en la contabilidad y la información que la soporta.
5. Encargos de auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados.
6. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable, financiera, e impositivas hasta la vía gubernativa inclusive.
7. Encargos de peritaje en materia contable, impuestos, y auditoría financiera.
8. Evaluación de los sistemas de gestión y de control interno.
9. Docencia universitaria relacionada con el ejercicio de la contaduría pública.
10. Regulación contable.
11. Sistemas de información.

**Artículo 7. Calidad de Contador Público.** En concordancia con el artículo anterior, se requiere la calidad de contador público para:

## **En razón del cargo**

1. Desempeñar las funciones de revisor fiscal o delegado del revisor fiscal si se trata de personas jurídicas, en toda clase de sociedades y entidades para las cuales la Ley o los estatutos lo exijan.
2. Desempeñar el encargo de auditor o director de auditoría externa (financiera, operacional, forense, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo con la especialidad, el encargo podrá apoyarse en colaboradores con énfasis o experiencia en los diferentes campos del conocimiento.
3. Dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
4. Dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados con el aseguramiento.
5. Desempeñar cargos de dirección y confianza en las siguientes áreas: contabilidad, control interno, contraloría en el sector privado, costos, fiscalización tributaria, auditoría interna y presupuestos, entre otras denominaciones afines al ejercicio contable.
6. En todos los nombramientos que se hagan en las entidades del sector público en general y privadas que cumplan funciones públicas, para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable.
7. Actuar como perito en asuntos relacionados con la ciencia contable en toda clase de controversias.
8. Desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.
9. Actuar como apoyo contable de los ajustadores en lo relacionado con seguros.
10. Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable.

## **En razón de la naturaleza del asunto**

1. Llevar bajo su dirección y responsabilidad la contabilidad de toda empresa u organización pública o privada, la cual deberá llevarse conforme a las normas legales y a la técnica contable.
2. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros.
3. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros de personas jurídicas, que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
4. Certificar y atestar documentos de carácter contable para todo tipo de actos o hechos económicos que se consideren necesarios, tales como: transformación, escisión, fusión de sociedades y de capacidad económico-financiera, entre otros.
5. Certificar, atestar y dictaminar sobre información adicional a la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, incluida en los estudios de proyectos de inversión, iguales o superiores al equivalente a 5.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a la fecha de presentación.
6. Certificar, atestar y dictaminar sobre los documentos contables para licitaciones públicas u otras modalidades de contratación, iguales o superiores al equivalente a 1.000 SMMLV.
7. Certificar, atestar y dictaminar sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
8. Certificar, atestar y dictaminar sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
9. Certificar, atestar y dictaminar sobre los demás informes o documentos de carácter contable.



**Parágrafo 1.** Entiéndase por delegado del revisor fiscal, al contador público que actúa en nombre de una sociedad de contadores cuando ésta sea designada como revisor fiscal.

**Parágrafo 2.** Será obligatorio tener Revisor Fiscal en toda clase de sociedades de cualquier naturaleza, que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sus activos brutos en salarios mínimos legales mensuales sean o excedan al equivalente a 5.000, y /o cuyos ingresos brutos sean o excedan al equivalente a 3.000. Entiéndase por activos brutos e ingresos brutos, los determinados conforme a las normas de información financiera, los cuales se prepararán en el mes de enero de cada año.

**Parágrafo 3.** Se requiere además de ser contador público, ser colombiano con residencia permanente en Colombia para ejercer el cargo de revisor fiscal en toda clase de empresa dedicada a la explotación de recursos naturales.

## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS**

**Artículo 8. De los derechos.** Todo contador público tendrá derecho a:

1. Recibir remuneración justa, equitativa y oportuna acorde a las labores realizadas o a realizar, donde la retribución económica se fijará de conformidad a su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia de cada una de las responsabilidades que le corresponda cumplir. Asimismo, en los eventos donde se requieran profesionales y personas en otras áreas del conocimiento, los honorarios deberán contemplar tales costos.

2. Ser informado sobre los asuntos del cargo y encargo de sus antecesores, especialmente sobre las deficiencias e inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.
3. Cuando hechos posteriores a los estipulados en el contrato incrementen el costo de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el contador público tendrá derecho a un ajuste proporcional de su remuneración. Para ello, el profesional expondrá detalladamente la situación motivante al contratante de sus servicios y dentro del mes siguiente a su manifestación, acordarán la modificación contractual pertinente. En todo caso, la remuneración adicional no podrá ser inferior al valor de la inicialmente pactada en el contrato.
4. El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes razones:
  - a) Que el usuario de sus servicios incluya la atención de otro profesional, que excluya la suya;
  - b) Que el usuario de sus servicios incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador público.

## **CAPÍTULO VI**

### **OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PÚBLICOS**

**Artículo 9. Deberes de los Contadores Públicos.** Todo contador público está obligado a cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, entre ellas:

1. Código de ética de la profesión, emitido por la autoridad competente.
2. Las normas de contabilidad y de información financiera

3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría, según el compromiso contractual adquirido.
4. Las normas relacionadas con el ejercicio de la Revisoría fiscal.
5. Las normas de sostenibilidad relacionadas con el ejercicio profesional.
6. Dejar evidencia documentada del acuerdo o contrato sobre los compromisos adquiridos con el usuario de sus servicios.
7. Hacer entrega de todos los documentos y bienes que se le hayan suministrado para el cumplimiento de su actividad contratada.

**Artículo 10. Del cumplimiento del ejercicio profesional.** Todo contador público deberá:

1. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen las autoridades del Estado.
2. Seguir las instrucciones contenidas en las actas, estatutos y reglamentos de la organización, siempre que no contravengan las normas legales, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos convenidos en el contrato respectivo.
3. Demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiese considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante, cuando se trate de emitir un dictamen, atestación o certificación que conlleve la fe pública tanto para el contador como para el usuario de éstas y sociedad en general.
4. Contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones de educación superior o a regentar cátedras de la contaduría pública, se someterá a los principios y normas de la profesión. Este principio de colaboración constituye un imperativo social profesional.

5. Evitar la difusión, por medio de prensa, radio, televisión, blogs, páginas de Internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos, o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

**Parágrafo 1.** Los contadores públicos para su ejercicio profesional deberán suscribir un contrato sobre la prestación de sus servicios.

**Parágrafo 2.** Los contadores públicos cuando otorguen fe pública se asimilarán a servidores públicos para efecto de las sanciones penales por el delito de falsedad en documento privado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de sus actuaciones profesionales.

**Artículo 11. Actuación en defensa del interés general.** El contador público deberá denunciar las presuntas faltas contra el ejercicio profesional que en el desarrollo de su actividad hubiere detectado, aportando toda la información necesaria que tuviere en su poder, ante la autoridad competente. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto o reserva profesional que ampara a los contadores públicos.

**Artículo 12. Denuncia de hechos que afecten a la profesión.** Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que presuntamente contravengan el Código de Ética vigente, cometidos por colegas en el ejercicio

de la profesión, está en la obligación de denunciarlo ante el órgano disciplinario de la misma.

## **CAPÍTULO VII**

### **CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL**

**Artículo 13. De los principios de ética profesional.** Los principios de ética que se enuncian a continuación son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador público. Los principios fundamentales son:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Comportamiento profesional.
7. Competencia y actualización profesional.
8. Colaboración y respeto entre colegas.
9. Observancia de las disposiciones normativas.

Definición de los principios básicos:

1. **Integridad.** Las actuaciones del ejercicio profesional deberán ceñirse a la verdad e implican comportamientos de honestidad, sinceridad, justicia,

equidad y dignidad tanto en el trato como en la transparencia en sus relaciones profesionales y empresariales.

**2. Objetividad.** El contador público cumplirá este principio el cual requiere no comprometer su juicio profesional o empresarial a causa de prejuicios, conflicto de intereses o influencia indebida de terceros. El contador público no realizará una actividad profesional si una circunstancia influye indebidamente en su juicio profesional con relación a dicha actividad.

**3. Independencia.** Es una característica esencial en el ejercicio de la profesión contable, mediante la cual el Contador Público demostrará absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

**4. Responsabilidad.** Se encuentra inmersa implícitamente en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público. De ella fluye la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público lo cual compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el interés público y bien común de la profesión.

**5. Confidencialidad.** La reserva profesional sobre la información obtenida como resultado de las relaciones profesionales y organizacionales conlleva la obligación de no revelar dicha información a terceros sin autorización expresa y específica del cliente, ni hacer uso de dicha información en provecho propio o de terceros, salvo que exista una exigencia legal u orden judicial para ser revelada y en la forma que se le indique. Obligación que va más allá de las obligaciones laborales o profesionales previamente acordadas con el cliente.

**6. Comportamiento profesional.** El contador público cumplirá su ejercicio profesional dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando cualquier conducta que pudiera desacreditar a la profesión. Por tanto, no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación o encargo que dañe o pudiera afectar la integridad, la objetividad, la buena reputación de la profesión, sujetando su conducta tanto pública como privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

**7. Competencia y actualización profesional.** El contador público mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios y acreditarse para su actuación profesional y diligencia debida.

**8. Colaboración y respeto entre colegas.** El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades al desarrollo, superación y dignificación de la profesión teniendo siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros, pudiendo dar ejemplos de la vida real en su ejercicio, pero sin identificar de quien se trata, a menos que sean de público conocimiento.

**9. Observancia de las disposiciones normativas.** El Contador Público realizará su trabajo profesional, cumpliendo eficazmente las disposiciones legales que le son propias.

**Parágrafo 1.** Para el cumplimiento de la competencia y actualización profesional, el reglamento establecerá las horas necesarias y las instituciones (nacionales e internacionales) con capacidad reconocida para su acreditación.

**Parágrafo 2.** Cuando no exista un principio de ética en la norma colombiana, se observará la norma pertinente del código internacional de ética, que se haya reconocido por el reglamento.

**Parágrafo 3.** Las disposiciones contenidas en el código de ética aplican también a los contadores públicos que sean empleados, con excepción de las normas de independencia respectivas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 14. Inhabilidades.** El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión dando fe pública, en los siguientes casos:

1. Si tiene con alguna de las partes interesadas:
  - a) cualquier vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil;
  - b) cualquier vínculo económico que pueda afectar su objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, por relación de dependencia laboral o de servicios;
  - c) amistad íntima o enemistad grave.
2. La existencia de interés común, sociedad civil, comercial o conyugal.
3. Relación societaria con vinculados a la sociedad matriz o subsidiarias, los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas.

**Artículo 15. Incompatibilidades.** Son incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión que conlleven a dar fe pública, las siguientes:

1. Quienes ejerciendo un cargo o función quedaren incurso en una de las inhabilidades anteriores;
2. El ejercicio concomitante o posterior en cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro.
3. Quienes hayan ejercido revisoría fiscal, auditoría e interventoría en las empresas para las cuales se le postulen a cargos administrativos durante los seis (6) meses siguientes a su ejercicio.



**Artículo 16. Prohibiciones.** A todo contador público en el ejercicio de su labor le está expresamente prohibido, cuando se comprometan su objetividad e independencia:

1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de Beneficios;
2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento inapropiados;
3. Incumplir las funciones y atribuciones pactadas sin causal o justificación;
4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, o documentos que hayan llegado a su poder en razón a sus servicios profesionales, directa o indirectamente, o hacer retención indebida de éstos;
5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas;
6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las actividades profesionales y atribuciones contractuales suscritas, cuando a ello hubiere lugar;
7. Realizar actos de competencia desleal;
8. Permitir el uso de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
9. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos;
10. Exponer al usuario de sus servicios a riesgos injustificado.

**Parágrafo.** Las violaciones a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones constituyen flagrante violación a los principios de ética profesional.

## **TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE LA PROFESIÓN**

### **CAPÍTULO I**

**Artículo 17. Órganos de la profesión.** Son órganos de la dirección y del Registro, Inspección, Vigilancia y Control profesión:

1. De la Dirección: El Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
2. Del Registro, Vigilancia, inspección y control: La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores Públicos.

### **CAPÍTULO II GOBIERNO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

**Artículo 18. Dirección de la Contaduría Pública.** La dirección de la profesión continuará en materia técnica-científica en cabeza del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) hasta tanto se dé cumplimiento al artículo 19 de la presente Ley.

Este Órgano estará integrado por cinco (5) consejeros elegidos por concurso público de conocimientos entre los contadores, para un período de cuatro (4) años y podrán concursar hasta por un período más.

**Artículo 19. Transitorio.** Hasta tanto se organice la contaduría pública del país en los términos del artículo 26 de la Constitución política, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) continuará funcionando como se encuentra actualmente organizado, con el presupuesto asignado por el

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incrementado con un cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes de los ingresos que reciba la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (UAE JCC) en el período anual, inmediatamente anterior.

Los fondos a que se alude serán manejados por el Consejo Técnico de la Contaduría, bajo la responsabilidad del Presidente del mismo, como un patrimonio autónomo, con el lleno de los requisitos que la Ley exige para el manejo de los recursos públicos bajo esta figura.

Una vez cumplido lo establecido en el inciso primero de este artículo se entregarán los saldos existentes al Colegio respectivo.

**Artículo 20. El registro, inspección, vigilancia y control.** continuará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (UAE JCC), conforme se detalla en los artículos siguientes.

**Artículo 21. Estructura de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad contará con la siguiente estructura:

- Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control.
- Dirección Ejecutiva Administrativa y de registro.

**Artículo 22. Sala Disciplinaria de Inspección, vigilancia y control.** Es la máxima autoridad disciplinaria de la profesión contable, cuyas funciones las siguientes:

1. Adelantar las investigaciones disciplinarias a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos.

2. Expedir el acto administrativo, para reglamentar el proceso disciplinario, en los términos de la presente ley.
3. Desarrollar la actividad misional de inspección, vigilancia y control de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para tal fin.
4. Establecer las políticas y procedimiento que regirán la inspección, vigilancia y control.
5. Elaborar los manuales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el sujeto a quien va dirigida dicha actividad misional y socializarlos con la comunidad contable.
6. Ejercer inspección, vigilancia y control de quienes están habilitados para desempeñar la Contaduría Pública y procurar que ésta, sólo sea ejercida por quien esté habilitado debidamente, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.
7. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar habilitado como tal.
8. Seleccionar a los profesionales del derecho y aquellos otros requeridos, para el desarrollo de las actividades de su competencia.
9. Ordenar y efectuar visitas relacionadas con el ejercicio adecuado de la contaduría pública cuando lo considere necesario, informando a los organismos de inspección, vigilancia y control sobre las inconsistencias y violaciones que se encontraren.
10. Ordenar toda clase de pruebas legales que considere necesarias, relacionadas con las investigaciones que adelante.

**Parágrafo.** Quienes ejerzan la profesión contable en Colombia, solamente podrán ser investigados y sancionados por sus actuaciones profesionales, distintas a las responsabilidades civiles y penales, por el Tribunal Disciplinario de la profesión.

**Artículo 23. De la conformación y estructura de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y control.** Estará integrada por nueve (9) dignatarios, organizados en tres secciones de la siguiente manera:

**Primera Instancia.** El tribunal se divide en tres subsecciones, de tres miembros cada una. Cada subsección asumirá en forma particular las investigaciones y fallos de las conductas violatorias del código de ética profesional que le sean asignadas.

**Segunda Instancia.** conformada por los seis dignatarios que no hayan participado en la investigación y fallo de la primera instancia, los cuales resolverán las apelaciones si las hubiere, contra los fallos definitivos de primera instancia. Si no existiere apelación, el fallo inicial quedará en firme.

**Artículo 24. Ponente disciplinario y defensa del investigado.** El ponente disciplinario será el Dignatario a quien por reparto le es asignado el conocimiento de un proceso disciplinario, y en tal virtud, como instructor del mismo con el apoyo de la dirección Jurídica le corresponde dirigir su curso y sustentar los proyectos ante la subsección a que pertenezca. Las actuaciones que debe adelantar son las siguientes:

1. Ordenar la indagación previa y la apertura de investigación, cuando a ello hubiere lugar.
2. Ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias e incorporación de éstas al expediente.
3. Ordenar la acumulación procesal o ruptura de la unidad procesal.
4. Ordenar el cierre de la investigación y traslado para alegatos de conclusión.
5. Elaborar y presentar a consideración de la subsección a la cual pertenezca, los proyectos de autos de solicitud de pruebas, vinculación, nulidad,

resoluciones que resuelven recursos contra los mismos, archivos, terminaciones y fallos de primera instancia.

**Parágrafo.** Todo investigado tiene derecho a designar un defensor de confianza o solicitar un defensor de oficio, el cual será designado por el Tribunal.

**Artículo 25. Subsección.** Es la instancia en la cual se adoptan las siguientes decisiones:

1. Auto mediante el cual se inhibe para conocer de la queja, el informe, o la apertura del proceso disciplinario.
2. Autos mediante el cual se resuelve una solicitud de pruebas.
3. Autos mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidades.
4. Auto mediante el cual se formula pliego de cargos.
5. Resolución de fallo de primera instancia.
6. Resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.
7. Auto mediante el cual se ordena la terminación del proceso.
8. Auto mediante el cual se resuelve revocatoria directa.

**Artículo 26. Sección.** Es la instancia conformada por seis (6) dignatarios diferentes a quienes profirieron la decisión de primera instancia, encargada de adoptar las siguientes decisiones:

1. Resolver el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones que le ponen fin al proceso.
2. Resolver sobre impedimentos y recusaciones de las subsecciones.

**Artículo 27. De las decisiones de las subsecciones y secciones.** Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y están sujetas a los recursos

establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 28. Selección de los dignatarios de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control.** Esta sala estará conformada por contadores públicos, con experiencia en su ejercicio profesional no inferior a quince (15) años y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en la profesión, mediante designación o elección, así:

1. Dos (2) delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Un (1) delegado de la DIAN-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. El Contador General de la Nación o su delegado.
4. Un (1) Representante del Consejo Gremial.
5. Un (1) Representante de las universidades con programas de Contaduría Pública vigentes y reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Tres (3) representantes de los profesionales de la Contaduría Pública.

**Parágrafo.** Los miembros del Tribunal Disciplinario tendrán una vinculación de tiempo completo con derecho a una remuneración similar a la de un magistrado de un Tribunal Superior para un período de cuatro (4) años y podrán ser designados o elegidos hasta por un período adicional.

La remuneración de los miembros delegados de las autoridades gubernamentales será la que corresponde a la entidad a la cual pertenezca.

**Artículo 29. Inhabilidades de los miembros de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y Control.** Para los miembros de la Sala Disciplinaria obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

**Artículo 30. Dirección Ejecutiva de Administración y registro,** Es el órgano de representación, dirección, administración y ejecución de las actividades administrativas de la Unidad Administrativa Especial con sujeción a las políticas y decisiones del Tribunal Disciplinario. Éste tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas y las decisiones adoptadas por el Tribunal.
2. Llevar la representación de la Unidad Administrativa Especial.
3. Recomendar al Tribunal la adopción de las medidas que se estimen necesarias o convenientes para mejorar la prestación del servicio.
4. Convocar al Tribunal para la revisión del plan anual de adquisiciones de la entidad.
5. Participar en la elaboración del plan anual de adquisiciones de la entidad.
6. Inscribir, expedir, renovar y cancelar el registro profesional de los contadores públicos y las sociedades de contadores públicos a que hubiere lugar, así como emitir los duplicados que le soliciten.
7. Adelantar las funciones que determine el Tribunal Disciplinario.
8. Ejecutar el presupuesto, de acuerdo con la planeación que se realice del mismo.
9. Ejercer la representación legal de la entidad.
10. Adelantar los procesos de contratación del personal de apoyo seleccionado por el Tribunal.

**Artículo 31. Planta de personal.** Para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores existirá una planta de personal definida por ésta que permita el eficaz y eficiente funcionamiento y desempeño de las tareas administrativas disciplinarias.



## **TÍTULO III**

### **DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

**Artículo 32.** El proceso disciplinario es el procedimiento que debe cumplir la Sala de Inspección, vigilancia y control en desarrollo de las funciones disciplinarias que le son propias, regulándose como se expone a continuación.

## **CAPÍTULO I**

### **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 33.** Principios que rigen la actuación administrativa adelantada por el Tribunal Disciplinario, Inspección, Vigilancia y control:

1. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto que le es debido a la dignidad humana.

2. **Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.** El Tribunal Disciplinario es el titular de la potestad disciplinaria para investigar y sancionar a la persona natural o las entidades que presten servicios propios de la contaduría pública que vulneren el código de ética de la profesión contable.

La acción disciplinaria en cabeza del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y control es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. **Legalidad.** Los disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad como quiera que la acción disciplinaria en cabeza del Tribunal se circunscribe a investigar y sancionar la

conducta de los contadores y las sociedades que presten servicios propios de la contaduría pública. Así mismo investigar e informar a los organismos de Inspección, Vigilancia y Control sobre el incumplimiento de las empresas en materia contable.

**4. Fines de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y su reglamento, que se deben observar en el ejercicio de la profesión.

**5. Favorabilidad.** En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

**6. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.** La imposición de la sanción disciplinaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con los criterios que establece esta Ley.

**7. Igualdad.** La autoridad disciplinaria debe hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

**8. Culpabilidad.** En materia disciplinaria solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Entiéndase que la conducta es **dolosa** cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta ético-disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Entiéndase que la conducta es **culposa** cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta ético-disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible, o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

**9. Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**10. Debido proceso.** El sujeto disciplinable debe ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en esta Ley, garantizando el derecho de defensa del investigado.

**11. Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo cual deberá excluirse de la actuación procesal.

**12. Principio de la doble instancia.** Este principio se constituye en una garantía suplementaria para que quien es investigado disciplinariamente, pueda apelar la decisión de primera instancia, en una segunda instancia.

**13. Presunción de inocencia.** Es la garantía fundamental en virtud del cual los investigados (contador público o sociedad de contadores) deberán ser tratados como inocentes mientras no se demuestre lo contrario a través del proceso disciplinario adelantado con todas las garantías.

**14. Congruencia.** El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso disciplinario o judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo investigado, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre alguno de los hechos mencionados en la queja o informe deberá justificar tal situación.

**15. In dubio pro disciplinado.** Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

**16. Non bis in ídem.** Los contadores públicos o las sociedades de contadores públicos no podrán ser sancionados por el mismo hecho, ya sea de forma simultánea o una vez que se tenga una decisión sobre el caso.

**17. Reserva de la actuación disciplinaria.** La reserva de la investigación disciplinaria se fija "hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo". Significa lo anterior, que la etapa probatoria propia de la investigación disciplinaria se encuentra sometida a reserva con fines constitucionalmente admisible, como son garantizar la presunción de inocencia al investigado y resguardar la imparcialidad del funcionario encargado de ejercer el control disciplinario.

**Artículo 34. Formas de iniciar la investigación disciplinaria.** Las investigaciones ético-disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y control se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

**Artículo 35. Queja.** Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos o sociedad de contadores que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor.

**Parágrafo 1.** No proceden las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y en el Artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

**Parágrafo 2.** Ni la queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se puede encausar la actividad probatoria.

**Artículo 36. Informe.** Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la Contaduría Pública y Personas jurídicas que presten servicios propios de la ciencia contable, a fin de que el Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y control adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

**Artículo 37. Apertura de oficio.** En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control, éste impulsará de oficio las Investigaciones Disciplinarias, cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la contaduría pública.

**Artículo 38. Etapa de indagación previa.** Procedencia. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario, de Inspección, Vigilancia y Control de la Contaduría Pública, ordenará adelantar indagación previa, la cual tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética-disciplinaria de la profesión contable.

Esta etapa tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Cuando hubiese más de un investigado en el mismo proceso, el término anterior se ampliará en seis (6) meses más.

**Artículo 39. Etapa de investigación disciplinaria.** El Tribunal Disciplinario cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación preliminar, identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético (tiempo, modo y lugar), ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado y contador comisionados para el apoyo de dicha actividad. El término para el desarrollo de esta etapa será de seis (6) meses.

**Artículo 40. Etapa de cargos.** Agotada la etapa anterior se concluye con la formulación del auto de cargos, el cual debe contener identificación del o los profesionales y/o sociedades de contadores públicos investigados, determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cargo desempeñado, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

La providencia de cargos debe ser notificada de manera personal al o los investigados y/o sus apoderados o al defensor de oficio, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, quienes dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, con el cual podrá presentar, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En esta etapa se deben efectuar las solicitudes de nulidad, pruebas y decretos de oficio a que hubiere lugar con el fin de esclarecer los hechos.

Respecto a las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el

término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 41. Alegatos de conclusión.** Resueltas las nulidades y vencido el periodo probatorio, se debe correr traslado al investigado o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 42. Etapa de fallo.** Vencido el término para alegar de conclusión debe resolverse de fondo la investigación (fallo). El proyecto de fallo será sometido a consideración de la subsección para que adopte la decisión de primera instancia.

**Artículo 43. Del recurso de reposición.** En el curso de la investigación disciplinaria adelantada por el Tribunal Disciplinario, únicamente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del Tribunal, el cual podrá presentarse contra las siguientes providencias: 1. Fallos sancionatorios. 2. Autos que ordenan la terminación y el archivo de la actuación. 3. Autos que niegan o rechazan las pruebas solicitadas. 4. Autos que niegan la nulidad.

**Artículo 44. Del recurso de apelación.** Procede el recurso de apelación contra aquellos actos mediante los cuales se ponga fin al proceso, proferido por las subsecciones de la sala disciplinaria de conformidad con el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Éste será resuelto por la sala conformada por las dos subsecciones que no intervinieron en el proceso.

**Parágrafo.** Solamente serán apelables los fallos sancionatorios.

**Artículo 45. Notificaciones.** Las notificaciones de los diferentes autos que se emitan se harán en forma personal o en forma electrónica. Para esta última se deberá tener la previa autorización del disciplinable o investigado.

**Artículo 46. De las sanciones.** Es la consecuencia jurídica de carácter administrativo impuesta por la Sala Disciplinaria a un Contador Público y/o a las sociedades de contadores públicos, que en ejercicio de la profesión infrinjan el estatuto ético de la misma. Consisten en: amonestación, multa, suspensión y cancelación.

**Artículo 47. De la amonestación.** Implica un llamado de atención, por escrito por parte de la Autoridad disciplinaria, cuando la violación se genere por interpretación, demostrada, de una norma.

**Artículo 48. De la multa.** Es la sanción económica que se impone a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos entre 100 y 220.000 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes. Para su imposición se tendrá en cuenta los posibles perjuicios económicos que con su actuar haya generado al usuario de sus servicios, a terceros o al Estado.

**Parágrafo.** Los administradores y los propietarios cuando se trate de una sociedad son solidariamente responsables respecto del pago de la sanción impuesta.

**Artículo 49. De la suspensión.** Corresponde a la interrupción temporal del registro profesional de los contadores públicos o sociedades de contadores públicos para ejercer la profesión. El término será entre 1 y 36 meses.

**Artículo 50. De la cancelación.** Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:



1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, en razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente en sanción de suspensión o multa hasta por tres (3) veces en los últimos cinco (5) años, o haber prestado su concurso para el ejercicio indebido de la profesión por un tercero.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Haber omitido en calidad de revisor fiscal denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que se hubiere realizado en la empresa durante el ejercicio de su cargo, por negligencia o dolo en el ejercicio de su actividad.

**Parágrafo 1.** Las denuncias a que se aluden deberán presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen del secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

## CAPITULO II

### CLASIFICACIÓN Y CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

**Artículo 51. Clasificación de las faltas disciplinarias.** Las faltas disciplinarias se calificarán conforme a los criterios que se expresan más adelante, como:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**Artículo 52. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA FALTA.** El Tribunal Disciplinario determinará la gravedad de la falta conforme a los siguientes criterios:

**1. GRAVÍSIMAS.** Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la inscripción profesional las siguientes faltas:

- a) Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión contable.
- b) Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
- c) Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública.
- d) Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
- e) Obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Disciplinario.

**2. FALTAS GRAVES Y LEVES.** Éstas se evaluarán conforme a los siguientes criterios y se sancionarán con amonestación, multa, o suspensión según:

- a) El grado de culpabilidad;
- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad y el perjuicio causado;
- c) La reiteración en la conducta;
- d) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad o persona jurídica a la que pertenece o representa;
- e) Las modalidades o circunstancias de la falta, el grado de participación en la comisión de ésta y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- f) El haber sido inducido por un superior a cometerla;
- g) El realizarla con la intervención de varias personas.

### **CAPÍTULO III**

#### **CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 53. Criterios para la graduación de la sanción.** La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La diligencia o negligencia, eficiencia o ineficiencia e impericia demostrada en el desempeño del cargo, comprobadas mediante documentación y papeles de trabajo preparados en tiempo oportuno.
- b) La ausencia de antecedentes disciplinarios.
- c) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- d) El haber, por iniciativa propia, resarcido el daño económico o compensado el perjuicio causado.

**Artículo 54. Caducidad.** La facultad para proferir la decisión de fondo caduca en el término de cinco (5) años de ocurrido el hecho por el cual se le investiga o el último hecho del cual sea causante cuando se trate de una conducta de tracto sucesivo.

**Artículo 55. Derogatorias.** Deróguense las leyes 145 de 1960 y 43 de 1990 así como las demás normas que sean contrarias a la presente Ley.



**Jimmy Jay Bolaño Tarrá**  
Consejero presidente



**Carlos Augusto Molano Rodríguez**  
Consejero



**Jesús María Peña Bermúdez**  
Consejero



**Jairo Enrique Cervera Rodríguez**  
Consejero